

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por la apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 17001-40-03-003-2021-00573-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por PEDRO NEL RODRÍGUEZ VÉLEZ. en contra de PABLO ANTONIO LLANOS PUERTA

II. ANTECEDENTES

- El día 7 de septiembre de 2021, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Previa inadmisión, mediante providencia adiada 12 de octubre de 2020, fue librado el respectivo mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares pedidas.
- El día 21 de octubre de 2021 el Juzgado requirió a la parte demandante para que agotara la carga procesal de notificar al demandado.
- El día 20 de enero de 2022 se terminó el proceso por desistimiento tácito.
- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición frente al mencionado auto el día 25 de enero de 2022

III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radica en que la parte demandante notificó vía electrónica a la demanda memorial que arrió al Juzgado el 2 de diciembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha día 21 de octubre de 2021 esta judicial requirió a la parte demandante para que agotara la notificación a la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Ahora, pese a que aportó las diligencias tendientes a la notificación el 2 de diciembre de 2021, lo cierto es que no agotó la notificación personal electrónica conforme lo señala el canon 8 del decreto 806 de 2020, toda vez que brilla por su ausencia la constancia de recibido del mensaje de datos en el correo destinatario en donde obre la fecha del envío, tal y como lo estipula la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 en donde adujo:

"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Es que del documento aportado no se extracta la fecha en la cual el mensaje de datos contentivo de la notificación fue recibido en la cuenta del demandado, imposibilitándose en primera medida el convencimiento de esta judicial de que en efecto se surtió la notificación y, en segundo lugar, el conteo de los términos de que habla el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, como en el presente no se cumplió con la notificación en debida forma, se tiene que no se solventó con la carga procesal impuesta, por lo que no se repondrá el auto confutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 20 de enero de 2022 proferido dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por PEDRO NEL RODRÍGUEZ VÉLEZ. en contra de PABLO ANTONIO LLANOS PUERTA, que dio por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

Rad. 17001-40-03-003-2021-00573-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 013 del 01/02/2022
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7eae3354b13647861d658f7d39a8774b62efe4ac2ed82607fceb0689a833f0**

Documento generado en 31/01/2022 02:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>